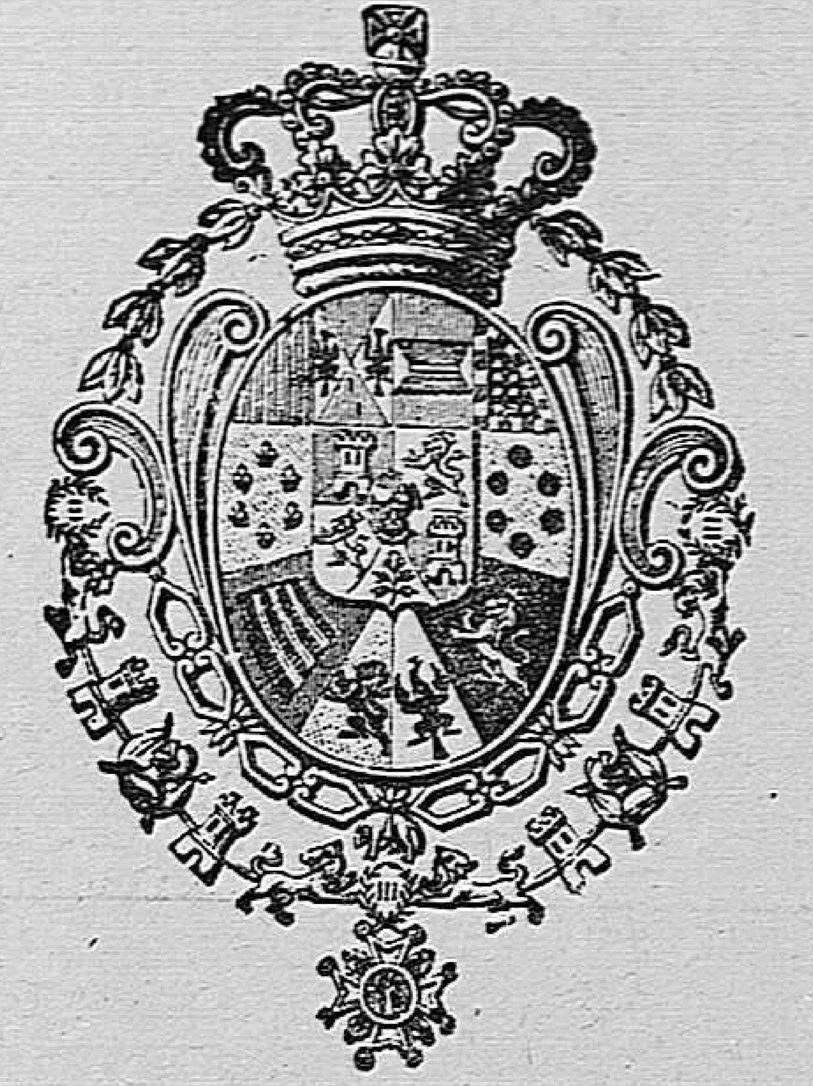
Año económico de 1894-95 | Martes 4 de Diciembre | Número 133

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id....	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Celanova participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna el dia 19 de Noviembre último Augusto Alvarez Vazquez, vecino de dicha villa, cuyas señas se expresan a continuacion. Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de dicho Alcalde.

Augusto Alvarez Vazquez

Edad 18 años, estatura regular, color trigüeño, pelo y ojos castaños. Viste pantalon, chaleco y americana nuevos de jerga azul, sombrero hongo y calza botinas de becerro.

Orense 4 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del gran número de solicitudes que se cursan á este Ministerio reclamando el pago de alcances correspondientes á individuos de reemplazos anteriores al de 1877:

Considerando que son varias las disposiciones que han dejado en suspenso el pago de los referidos alcances, entre ellas, la circular núm. 57 de la extinguida Direccion de Infantería de fecha 18 de Febrero de 1884 y la Real orden de 4 de Octubre del mismo año;

Considerando que los fundamentos que dieron lugar á dichas disposiciones están subsistentes, y que, por lo tanto, las circunstancias no han variado en modo alguno desde que se dictaron; y por último, teniendo en cuenta que al cursarse las citadas reclamaciones solo se consigue aumentar el trabajo en las dependencias, tanto civiles como militares, y ocasionar á los interesados gastos y molestias sin lograr lo que se proponen:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer no se dé curso á las instancias en reclamacion de alcances de individuos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1877.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor... (G· núm. 336)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: La transcendental reforma introducida en la segunda enseñanza por el Real decreto de 16 de Septiembre último, ha sido generalmente considerada, en lo que tiene de fundamental y sustantivo, como un indiscutible progreso en orden á tan importante ramo de los estudios públicos. Pero como quiera que, no obstante el alto sentido en que se inspira y el plan sistemático á que obedece, fueron varias las reclamaciones formuladas respecto á su inmediata aplicacion; y como todas ellas se dirigian á obtener para los alumnos que hubiesen ingresado en la enseñanza antes de la mencionada fecha de 16 de Septiembre último el mantenimiento de lo que consideraban como beneficios y aun derechos otorgados á su favor por el plan antiguo, el digno antecesor del Ministro que suscribe, inspirándose en laudables sentimientos de equidad, hubo de someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto de 2 de Octubre, encaminado á atender, dentro de los límites de lo posible, aquellas aspiraciones.

En dicho Real decreto se sostiene, como es justo, la innegable facultad de los Gobiernos, reconocida por la ley vigente de Instruccion pública, de determinar el orden y duracion de las enseñanzas en los Establecimientos públicos, y de aumentar, disminuir ó modificar el cuadro de asignaturas que las compongan, sin que en su contra puedan alegarse derechos adquiridos, sino, á lo sumo, esperanzas mas ó menos fundadas, pero sometidas siempre á las superiores conveniencias de la cultura nacional. Y al propio tiempo, para no defraudar esas esperanzas, así como para hacer mas llana y asequible la transicion desde el anterior al nuevo sistema, se dispone que los alumnos que hayan ingresado en la segunda enseñanza antes del 16 de Septiembre puedan obtener el grado de Bachiller estudiando sólo cinco en vez de los seis cursos ahora establecidos, reservándose para despues de oir al Consejo de Instruccion pública la adopcion de aquellas medidas necesarias para llevar á la práctica esta concesion.

El alto Cuerpo á que se hace referencia ha emitido ya su dictamen, y el Ministro que suscribe acepta, con algunas modificaciones, la opinion de la mayoría del mismo estimando que no es posible adaptar otra forma el plan vigente á las necesidades del momento. Aprecia en lo que vale el buen propósito á que obedecen los dos ilustrados Consejeros firmantes del voto particular, reducido á mantener vigente en su integridad el régimen anterior para los alumnos actuales; pero cree que este temperamento retrasaría innecesariamente la ejecucion de una reforma tan favorable á los progresos de la enseñanza, y acarrearía grave perturbacion en las matrículas é inscripciones actuales.

Aparte como ya se ha dicho, de alguna ligera variante, cuya justificacion omite por su escasa importancia, sólo se separa el que suscribe del dictamen de la mayoría del Consejo de Instruccion publica en lo relativo á las enseñanzas del quinto año. Estimando que la bifurcacion de los estudios preparatorios propuesta en dicho dictamen, aunque con carácter de electiva obligaría á un recargo, acaso excesivo, de asignaturas correspondientes á estudios generales, ó á la supresion de algunas muy importantes, se considera en la necesidad de prescindir, para este régimen provisional, de distinciones que por otra parte carecerian de resultado práctico, porque es indudable que quedando al arbitrio del alumno la eleccion de títulos, todos habrian de optar por el de Bachiller comun á ambas Secciones, con preferencia al que se contrajera á cualquiera de las dos en que para lo sucesivo queda dividido:

No cree el Ministro que suscribe haber llegado á una solucion plenamente satisfactoria.

Bien se le alcanza, y cualquiera comprenderá que los términos del problema no lo consienten; pero á la vez que así lo reconoce, entiende que ampliada por el Real decreto de 2 de Octubre á todos los alumnos hoy matriculados la facultad de terminar en cinco años, habiéndose de procurar que á cada curso corresponda por el número y extension de las asignaturas una suma de estudios proporcionada á la que por el plan anterior se exigía, tratando de seguir, en cuanto es posible, el orden gradual de desarrollo de la enseñanza determinado por la reforma, y facilitando al término de ésta la obtencion del mismo título á que se aspiraba al emprenderla, lleva hoy á sus últimos límites la concordia entre todos los intereses particulares dignos de atencion y los elevados fines á que debe mirar en cumplimientp de las funciones que V. M. se ha dignado confiarle.

Por todas estas consideraciones tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, despues de oido el Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos matriculados actualmente en segunda enseñanza, podrán terminar sus estudios hasta obtener el título de Bachiller con arreglo al siguiente cuadro:

Para los alumnos matriculados en primer curso.	Para los alumnos que han aprobado por el plan antiguo Latin y Geografía, á quienes corresponde estudiar el segundo año	Para los alumnos que han aprobado por el plan antiguo dos cursos de Latin, Geografía é Historia de España, ó sea los matriculados en tercer año	Para los alumnos que han aprobado por el plan antiguo dos cursos de Latin, Geográfía, Historia de España, y Universal, Retórica, primero de Francés y primero de Matemáticas, á quienes corresponde estudiar el cuarto año.	Para los alumnos que han aprobado por el plan antiguo dos cursos de Latin, Geografía, Historia de España y Universal, Retórica, segundo curso de Francés, segundo de Matemáticas y Psicología, Lógica y Etica á los que sólo resta el quinto año.
Primer año Primero de Latin y Castellano (Lexigrafía y Construccion latinas). Primero de Matemáticas (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría). Primero de Geografía (Astronómica y física). Cuadros de Historiografía de España. *Segundo año* Segundo de Latin y Castellano (Gramática comparada hispano-latina y traduccion latina). Segundo de Matemáticas (Ampliacion de Aritmética y elementos de Algebra) Segundo de Geografía (Político-descriptiva). Plan razonado de Historia Universal y breve noticia del desarrollo de la cultura. Primer curso de Francés. *Tercer año* Tercero de Matemáticas (Ampliacion de Geometría y Elementos de Trigonometría). Segundo de Francés. Tercero de Latin (Preceptiva literaria y Prácticas de composicion en prosa castellana). Psicología elemental. Elementos de Física. *Cuarto año* Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Española. Principios de Lógica y Etica. Elementos de Química. Cuadros de Historia Natural. Teoría é Historia del Arte. *Quinto año* Nociones de Organografía y Fisiología humanas Elementos de Agronomía y Nociones generales de las principales industrias. Nociones de Derecho usual. Ampliacion de Matemáticas (Aplicaciones de los estudios elementales y preparacion para los superiores). Ampliacion de Física.	*Segundo año.* Segundo de Latín y Castellano. Segundo de Matemáticas. Cuadros de Historiografía de España (con los alumnos de primero). Plan razonado de Historia Universal. Primero de Francés. *Tercer año.* Tercero de Matemáticas. Segundo de Francés. Tercero de Latín con Preceptiva literaria. Psicología elemental. Elementos de Física. *Cuarto año.* Historia de las Literaturas y especialmente de la Española. Principios de Lógica y Etica. Elementos de Química. Cuadros de Historia Natural. Teoría é Historia del Arte. *Quinto año.* Organografía y Fisiología humanas. Agronomía é Industrias. Nociones de Derecho usual. Ampliacion de Matemáticas. Ampliacion de Física.	*Tercer año* Segundo de Matemáticas (con los alumnos de segundo año). Primero de Francés (con los de segundo año). Tercero de Latín con Preceptiva literaria. Psicología elemental. Elementos de Física. *Cuarto año* Segundo de Francés. Tercero de Matemáticas. Principios de Lógica y Etica. Cuadros de Historia Natural. Plan razonado de Historia Universal. *Quinto año* Organografía y Fisiología humanas Elementos de Química. Ampliacion de Física. Historia de las Literaturas y especialmente de la Española. Agronomía é Industrias.	*Cuarto año* Tercero de Matemáticas. Psicología elemental. Elementos de Física. Cuadros de Historia Natural. Nociones de Derecho usual. *Quinto año* Principios de Lógica y Etica. Elementos de Química. Organografía y Fisiología humanas. Ampliacion de Física. Agronomía é Industria.	*Quinto año* Elementos de Física. Elementos de Química. Cuadros de Historia Natural. Agronomía é Industrias. Organografía y Fisiología humanas.

Todas las asignaturas anteriores son de leccion alterna.

Art. 2.° Las clases de Caligrafía y Dibujo, que por el Real decreto de 16 Septiembre no están sujetas á prueba de curso, serán voluntarias. La de Gimnástica se regirá por las disposiciones vigentes, bisemanal y sin exámen.

Art. 3.° Las matrículas hechas hasta el presente servirán sin alteraciones de pagos, haciéndose en ellas las modificaciones exigidas en la inscripcion de asignaturas para su adaptacion al cuadro del art. 1.°

Art. 4.° El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente Real decreto y las aclaratorias que sean precisas.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Ministro de Fomento, Joaquin Lopez Puigcerver.

(G. núm. 335.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion) (1)

Artículo 265

La circulacion de las mercancías sujetas á guía ó vendí será libre en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general; debiendo considerarse como tal circulacion interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Las Corts, Sans, San Martín de Provensals y San Andrés de Palomar; entre Valencia, Villanueva del Grao y Pueblo Nuevo del Mar, pudiendo expedirse las guías, así en dicha capital como en el Grao, á voluntad del comercio, bajo las reglas que respectivamente corresponda aplicar en estos distintos casos, y según que el visado se estampe por el Juez municipal, ó por el Administrador de la Aduana; entre Castellon y el Grao de Castellon; entre Pontevedra y Marin por via terrestre, y entre Bilbao y los pueblos de Begoña, Deusto, Erandio, Lejona, Guecho, Baracaldo, Sestao, Portugalete y Santurce tambien por via terrestre.

Artículo 266

La circulacion en las islas Baleares de las mercancías sujetas á guía, queda completamente libre; pero en los embarques de las mismas, así por cabotaje como en exportacion, se hará constar la referencia legal de los envíos; á cuyo efecto, las Aduanas de dichas islas llevarán la cuenta corriente de existencias, en la forma establecida en el artículo 268.

Artículo 267

Los conductores de mercancías sujetas á guía ó vendí, están obligados á presentar esta documentacion á los empleados y agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren requeridos para ello.

Artículo 268

Para la mejor ejecucion de las disposiciones referentes al servicio de que se trata, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las Administraciones de Aduanas llevarán libros de cuenta corriente de las mercancías de produccion ó fabricacion extranjera ó colonial sujetas á guías, y que existan, se reciban ó salgan de la respectiva localidad.

Las Administraciones principales de cada provincia llevarán además la cuenta correspondiente á los puntos de zona en que no haya Aduana y no estén exceptuados de la facultad de expedir guías.

Las cuentas corrientes comprenderán en el Haber, con la debida separacion de mercancías, las cantidades que lo constituyen, expresando la clase, número y fecha del documento de que proceda el abono; y en el Debe las cantidades que corresponda datar por salidas y consumo local, con expresion tambien de la clase, número y fecha del documento respectivo.

No se incluirán, sin embargo, en cuenta las partidas que salgan inmediatamente despues del adeudo ó del despacho por cabotaje; bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones ó facturas respectivas.

2.ª Las guías que se expidan en la zona, se registrarán en las Aduanas en el libro correspondiente. En los Juzgados municipales se llevará solamente un cuaderno para ir anotando la numeracion correlativa de las guías que visen; pero las Administraciones principales registrarán los duplicados de estas guías tan luego como los reciban, en otro libro destinado á este efecto, y cuidarán de reclamar al Juzgado dicho documento, cuando adviertan falta de correlacion en las numeraciones de las que á cada punto correspondan.

3.ª El abono ó la baja de cantidades en cuenta corriente, se anotará por diligencia del Negociado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlo, y análoga diligencia se estampará en los documentos con referencia á los cuales se expidan directamente guías ó facturas de embarque.

4.ª Así en las Aduanas como en los Juzgados municipales, se tendrá especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las guías que visen, de asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal, y de que no tienen raspaduras, ni enmienda que no esté legalmente salvada.

5.ª Las guías perderán su validez el mismo dia en que espire el plazo fijado en ellas para el transporte, pero cuando por circunstancias fortuitas se interrumpiere el curso de la expedicion, no caducarán los efectos legales del documento, siempre que en el mismo se haga constar el accidente ó causa, por diligencia que autorizarán los que desempeñan las funciones de Comisarios administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, si el transporte se verificare por este medio, y por el Juez municipal de la poblacion respectiva cuando la expedicion se haga por caminos ordinarios.

6.ª En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas corrientes, deduciéndose las cantidades de géneros que deban ser baja por consumo local; á cuyo fin los interesados presentarán los datos relativos á este extremo, y en el caso de que no se estimaren justos, se verificará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador é Interventor de la Cámara de la Aduana y de los individuos de la Cámara de Comercio, ó en su defecto, del Ayuntamiento.

El saldo que en definitiva resulte, pasará, como de primera partida de abono, á la nueva cuenta anual.

7.ª Los vendís para mercancías de produccion ó fabricacion nacional, similares á las sujetas á guía, se extenderán tambien con arreglo á modelo; y cuando sean talonarios, deberá constar en la carpeta del tomo la diligencia á que se refiere el art. 263.

8.ª La cuenta de cuadernos de guías se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduanas.

El extravío de los cuadernos será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 416 de estas Ordenanzas, y si tuviere lugar estando en poder de los interesados, se abrirá procedimiento para determinar lo que corresponda.

Y 9.ª Las Aduanas habilitarán las horas necesarias para el activo despacho de las guías y vendís, según lo demanden las prácticas comerciales de cada localidad.

Artículo 269

La circulacion sin guía, ó con guía de plazo caducado, de las mercancías de produccion ó fabricacion extranjera ó colonial, sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 255, constituirá, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, el delito de defraudacion previsto en el caso 3.°, artículo 324, en armonía con el núm. 3.°, artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y se castigará con las penas correspondientes.

Artículo 270

La circulacion sin vendí de las mercancías de fabricacion ó de produccion nacional, sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 263, constituirá falta que se castigará con la pena señalada en el caso 2.°, del art. 320.

(*Continuará*)

(1) Véase el núm. 157.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CLASES PASIVAS

SECCION 1.ª—CIRCULAR

Real orden de 9 de Noviembre de 1894 relativa á la forma de sustituir las informaciones *ad perpetuam* en los expedientes para concesion de mesadas de supervivencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta, con fecha 9 de Noviembre actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada por V. I. á este Ministerio, exponiendo la necesidad de adoptar alguna medida que evite los perjuicios que se irrogan á los interesados que solicitan de esa Junta la concesion de las dos mesadas de supervivencia que por diferentes Reales órdenes se otorgan á las familias de los funcionarios públicos que fallecen sin dejar derecho á pension y cuyos perjuicios consisten en los gastos que se les ocasionan al exigirles informaciones judiciales para acreditar el derecho á las referidas pagas de toca, cuando los causantes fallecieron abintestato dejando solo huérfanos ó viuda con hijos de dos ó mas matrimonios, ó para justificar algun extremo que haga dudosa la personalidad que los interesados obstenten al hacer la reclamacion. Considerando que las mesadas de supervivencia se conceden como auxilio á las familias de los empleados que mueren sin legar derecho á pension, á fin de que puedan darles decorosa sepultura y vestir luto su viuda é hijos. Considerando que por lo general, las repetidas pagas han de regularse por sueldos inferiores á mil quinientas pesetas, y por lo tanto resultaría ilusorio el objeto á que se destinan, si de su importe hubiese de deducirse el gasto relativamente excesivo que supone la práctica de una informacion *ad perpetuam* en los términos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil, que se las viene exigiendo, además del coste de las partidas de nacimiento, casamiento y defuncion, que casi siempre han de presentarse legalizadas en forma y de las que no es posible prescindir, y Considerando, en fin, que al adoptar la medida propuesta por V. I. sustituyendo dichas informaciones judiciales con las administrativas de que habla el art. 52 del Reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891, se evitarían casi por completo los perjuicios que se irrogan á los interesados, sin menoscabo de los intereses del Tesoro público, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como medida general, que los extremos que hoy se acreditan por medio de informacion judicial en los expedientes promovidos ante esa Junta, en solicitud de concesion de mesadas de supervivencia, se justifiquen en lo sucesivo por informacion administrativa, que deberá practicarse ante el Contador de esa misma Junta, cuando los interesados tengan su domicilio en la provincia de Madrid, ó ante los Interventores de Hacienda de la provincia en que aquéllos residan, pero oyendo siempre en dichas informaciones al respectivo Abogado del Estado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que por acuerdo de esta Junta de 14 del corriente mes, traslado á V. S. para su cumplimiento, acompañándole ejemplares de la presente Circular, é fin de que los distribuya entre las dependencias de esa Delegacion, y para que se sirva disponer que se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia á la mayor brevedad, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Presidente, Pedro Mateo Sagasta.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

7.° CUERPO DE EJÉRCITO

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA

Circular

Con objeto de subsanar en el próximo reemplazo las deficiencias que se notaron en el anterior y con el fin de cumplimentar el artículo 128 de la vigente ley de reclutamiento modificada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1888, los señores Alcaldes dispondrán que los comisionados de los mismos para la entrega de Caja de los mozos del reemplazo de 1894, presenten las relaciones á que hace mérito dicha soberana disposicion en la forma que á continuacion se

detalla; expresando ademas si remitiaran á la Comision provincial todas las filiaciones de los mozos comprendidos en dicho reemplazo:

1.ª Para cumplimentar lo dispuesto en Reales órdenes de 24 de Abril y 6 de Octubre del corriente año, presentarán los comisionados los mozos comprendidos en la penalidad de los artículos 30 y 87 de la ley y que deben ingresar personalmente en la Caja de Recluta en la época señalada en el art. 126 de la misma con duplicada relacion, acompañando por cada mozo dos personas de la misma parroquia de reconocida responsabilidad y que conozcan personalmente á los mozos, provistos de cédula personal del presente ejercicio para que firmen el acta de identidad de los referidos mozos, segun previene el apartado 4.º de la Real orden circular de 6 de Octubre anterior (C. L. núm. 277) y que estén cerciorados que los referidos mozos la falta en que incurrieron dejando de cumplir sus deberes militares, esta es utilizada para emplearla despues como medio de explotacion, consistiendo recibir una retribucion pecuniaria sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar las que por ineludible deber estaban llamados á desempeñar.

2.ª Duplicada relacion de los mozos declarados sorteables, haciendo constar en ellas los que residan fuera del distrito municipal, extranjero y provincias españolas de la Península y Ultramar, conforme determinan los artículos 33 y 34 de la referida ley, expresando con claridad en cuanto á los mozos que se encuentran sirviendo, el Cuerpo y Arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los que se encuentren en el extranjero, provincias españolas y Ultramar, el pais, punto de su residencia y cuantas noticias adquieran en cuanto á sus domicilios y ocupacion hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de dichos mozos.

3.ª Duplicada relacion de los mozos declarados reclutas en depósito segun el art. 69, expresando en ellas si están presentes en sus municipios ó ausentes.

4.ª Duplicada relacion de los mozos comprendidos en el art. 66 de la ley estando estos separados por cada caso del mismo artículo y expresando si están presentes ó ausentes.

5.ª Duplicada relacion de los mozos cuyos expedientes están en la Comision provincial pendientes de fallo.

6.ª Teniendo que dar cumplimiento los comisionados de los Ayuntamientos á lo prevenido en el art. 130 de la ley reformada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1888 é instrucciones apremiantes del Ministerio de la Guerra sobre la entrega de pases; no podrá ejercer el cargo de comisionado para estos actos el que no sea vecino del pueblo á quien representa. De los Ayuntamientos que nombren apoderados que no se encuentren en este caso se habrá de dar conocimiento á las autoridades militares para que las responsabilidades que se puedan originar, recaigan sobre los que hagan nombramientos que no consiente la ley.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1894.—De orden de S. E. el General Jefe de E M., Isidoro Llull.

UNIVESIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificacion de mil setecientas cincuenta pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto de 1888, 8 de Marzo de 1894 y demás disposiciones vigentes:

Para ser nombrado Profesor auxiliar se necesita acreditar haber cumplido 22 años, hallarse en posesion del Título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener hechos los ejercicios del Grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente Título, justificar algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad, en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de algunas de aquellas circunstancias la eleccion podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la referida Facultad.

En su consecuencia los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que de orden del Excmo Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Santiago 29 de Noviembre de 1894. =De orden del Excmo. Sr. Rector el Secretario general, Augusto Milón.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad dos plazas de Profesor Clínico con la dotacion anual de 1 500 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposicion, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título antes de tomar posesion.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes, cinco á Clínica médica y las otras cinco á Clínica Quirúrgica.

2.º En un caso práctico: para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirujía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposicion del caso.

3.º En ejecutar una operacion en un cadáver; al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demas objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicacion y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operacion, explicando previamente la region y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada una.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaria general de esta Universidad, en el preciso término de treinta dias; contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid;* en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Santiago 29 de Noviembre de 1894. =De orden del Excmo Sr. Rector el Secretario general, Augusto Milón.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR